



# RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2803-2018-GRLL/GOB

Trujillo, 05 NOV 2018

## VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4711064-2018, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña NANCY EDITH LEIVA JAUREGUI, propietaria del Establecimiento Farmacéutico denominado "INTIFARMA", con número de R.U.C. N°10178682453, contra la Resolución Gerencial Regional N°1927-2018-GR.LL/GGR/GRSS, de fecha 04 de setiembre de 2018, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N°1927-2018-GR.LL/GGR/GRSS, de fecha 04 de setiembre de 2018, la Gerencia Regional de Salud de La Libertad resuelve en su Artículo Primero: SANCIONAR con una MULTA de MEDIA (0.5) UIT (UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA) por el monto de DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/2,075.00) al Establecimiento Farmacéutico con razón comercial "INTIFARMA", con número de R.U.C. N°10178682453, ubicada en Mz. 30 Lt.21 AA.HH. Wichanza del Distrito La Esperanza, Provincia de Trujillo, Región La Libertad, por no cumplir con las Buenas Prácticas de Almacenamiento (BPA); así como que el personal técnico en farmacia no acredita tener título de técnico de Farmacia, incumpliendo así lo establecido en la Ley de los productos farmacéuticos aprobado por el D.S.N°014-2011-S.A, Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios – D.S. N°016-2011 y otras normas complementarias.



Que, con fecha 19 de setiembre del 2018, doña NANCY EDITH LEIVA JAUREGUI, propietaria de la Botica INTIFARMA, en el ejercicio regular de su derecho, interpone recurso impugnativo de apelación contra la acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 4654-2018-GRLL-GGR/GRSS-SGRS-AL, recepcionado el 05 de octubre de 2018, la Gerencia Regional de Salud de La Libertad remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;



Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación.

**La recurrente, propietaria del Establecimiento Farmacéutico con razón comercial "INTIFARMA", manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos:** Que, doña ROSA JUDITH AGUIRRE BENITES no es la encargada de la Farmacia, como si lo es el Q.F. Rodolfo Aradiel Arellano, pues solo es la encargada en Caja para cobrar las ventas y limpieza.

Que, respecto a la acumulación de materiales combustibles como cajas de cartón, no es tan cierto pues recién había llegado la mercadería, lo cual se hizo saber oportunamente.

Que, las infracciones datan del año 2015, y a la fecha han pasado 03 años, por lo que han prescrito las supuestas infracciones.

Que, la Resolución Gerencial Regional N°1927-2018-GR.LL/GGR/GRSS, de fecha 04 de setiembre de 2018, es NULA de pleno derecho, por no encontrarse arreglada a derecho con defectos de motivación y por vulnerar el derecho al debido procedimiento administrativo.

**Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar:** Que, si la Resolución Gerencial Regional N°1927-2018-GR.LL/GGR/GRSS, de fecha 04 de setiembre de 2018, que SANCIONA con una MULTA de 0.5 UIT (UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA), al Establecimiento Farmacéutico con nombre comercial "INTIFARMA", es NULA al haber vulnerado el derecho al debido procedimiento administrativo, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, es conforme que la Sub Gerencia de Regulación Sectorial, tiene la es atribución de fiscalización, control y vigilancia sanitaria de los establecimientos farmacéuticos de dispensación y expendio de productos farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, públicos y no públicos, ubicados dentro la circunscripción de la Gerencia Regional de Salud La Libertad, además de aplicar sanciones y medidas de seguridad correspondientes, conforme lo establece los artículos 48°, 49°, 50° y 51° de la Ley N°29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios; Art. 6° inciso "c, 141°, 142°, 143° y 145° del D.S N°014-2011-SA, Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos y los artículos 203°, 204°, 205° y 206° del D.S N°016-11-SA, Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios;

Que, mediante Acta de Inspección para establecimientos de dispensación de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios N°106-I-2015, de fecha 09 de setiembre de 2015, el equipo técnico de la Unidad Funcional de Regulación de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Sub Gerencia de Regulación Sectorial de la Gerencia Regional de Salud La Libertad realizó inspección al establecimiento Farmacéutico denominado "INTIFARMA", observándose que no cumple con las Buenas Prácticas de Almacenamiento (BPA) y que el personal técnico no tiene título que lo acredite como técnico en farmacia.

Que, el Acta de Inspección para establecimientos de dispensación de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios N°106-I-2015, es un Documento Público que da fe de los hechos descritos por el Inspector de la GERESA, siendo así que, dicha Acta, se encontró firmada por el inspector de la GERESA, así como del Jefe de la División Policial Municipal de la Municipalidad Distrital de La Esperanza y del Q.F. Rodolfo Aradiel Arellano, quienes dan la conformidad al referido documento.

Que, mediante Informe Técnico N°066-2018-GRLL-GGR/GRSS-SGRS-UFREMIID de fecha 16 de abril de 2018, expedido por la responsable de la Unidad Funcional de Regulación en Medicamentos, Insumos y Drogas de la Sub Gerencia de Regulación Sectorial de la Gerencia Regional de Salud La Libertad, el mismo que concluye que la Botica INTIFARMA incumple lo establecido en la Ley de los productos farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios – Ley N°29459, el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por D.S.N°014-2011-S.A, Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios – D.S. N°016-2011 y otras normas complementarias.

Que, mediante Oficio N°214-2018-GRLL-GGR/GRSS-SGRS-UFREMIID de fecha 18 de abril de 2018, notificado el día 02 de mayo de 2018, se inició Procedimiento Administrativo Sancionador a la Botica INTIFARMA, concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo conforme al artículo 252° numeral 4° del DS.N°006-2017-JUS, TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, con fecha 03 de mayo de 2018, la propietaria doña NANCY EDITH LEIVA JAUREGUI del Establecimiento Farmacéutico denominado "INTIFARMA", manifiesta que respecto a las Buenas Prácticas de Almacenamiento de acuerdo a los documentos que anexa no existe tal observación. En lo que respecta a la Técnica en Farmacia estaba recién ingresada como apoyo por horas y no le adjunto dicho título por lo cual se retiró voluntariamente; precisando que solo cuenta con un personal que es Director Técnico Q.F. Esther Idehet Vilca Germán CQFP:23174 y conserva las Buenas Prácticas de Almacenamiento conforme a Ley, solicitando la recurrente se sirva aceptar como buenas las razones expuestas.

Que, de lo precitado y como se aprecia del Acta de Inspección para establecimientos de dispensación de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios N°106-I-2015 el establecimiento farmacéutico BOTICA INTIFARMA con su descargo presentado, no ha logrado desvirtuar lo observado por los inspectores en el acta respectiva, contraviniendo el Art.33°, 2do. Párrafo y Art.126° del Reglamento de establecimientos farmacéuticos – D.S. N°014-2011-SA que prescribe: "Las Farmacias o Boticas deben certificar en Buenas Prácticas de Oficina Farmacéutica, que incluye Buenas Prácticas de Almacenamiento, Buenas Prácticas de Dispensación (BPA) al no prevenir la acumulación de materiales combustibles como cajas de cartón, cometiendo la infracción número 17 – Menor, correspondiendo una Multa de 0.5 Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T).

Que, con Resolución Gerencial Regional N°1927-2018-GR.LL/GGR/GRSS, de fecha 04 de setiembre de 2018, la Gerencia Regional de Salud La Libertad indicó que lo manifestado por la recurrente, no constituye prueba idónea que demuestre la no existencia de la infracción detectada y que al no existir fundamentación jurídica válida que desvirtúe lo contenido en el Acta de Inspección para establecimientos de dispensación de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios N°106-I-2015, por tanto le impone la sanción correspondiente.

Que, conforme al artículo 250.1° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "**La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas**, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

Que, además el artículo 250.2° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes**, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el



caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

Que, en cuanto a la prescripción que alega la recurrente en su recurso de apelación, es necesario indicar que dicho cómputo del plazo se suspendió con fecha 02 de mayo de 2018, con la notificación a la administrada de los hechos constitutivos de la infracción que fueron imputados, mismo documento que obra a folio 10 del presente expediente administrativo. No obstante, los hechos constitutivos de la infracción son de fecha 09 de setiembre del 2015, por lo que no resulta correcto invocar tal prescripción.

Que, el establecimiento viene trasgrediendo el Art. 43° del mismo cuerpo normativo, el cual prescribe: "El personal técnico en farmacia que labora en las farmacias y boticas debe contar con título que lo acredite como tal", siendo el caso de la sra. Judith Aguirre Benites, quien al momento de la inspección no mostro su título que acredite como tal, según las funciones desempeñadas en el establecimiento; cometiendo la Infracción número 30, correspondiendo una Multa de 0.5 Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T.).

Que, acorde al Art.246°, numeral 6 del D.S.006-2006-JUS-TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: "Concurso de Infracciones. – Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes."; por lo que resulta según el análisis realizado, la aplicación de una Multa de 0.5 Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T) al establecimiento farmacéutico con nombre comercial BOTICA INTIFARMA; por tanto, lo resuelto por la Gerencia Regional de Salud La Libertad mediante la Resolución Gerencial Regional N°1927-2018-GR.LL/GGR/GRSS, de fecha 04 de setiembre de 2018, es conforme a Ley.

Que, en consecuencia, estando en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 225.1, del Artículo 225° de la Ley precitada.

Que, mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N°696-2018-GRLL-GGR/GRAJ-VLAS y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por doña NANCY EDITH LEIVA JAUREGUI, propietaria del Establecimiento Farmacéutico denominado "INTIFARMA", con número de R.U.C. N°10178682453, contra la Resolución Gerencial Regional N°1927-2018-GR.LL/GGR/GRSS, de fecha 04 de setiembre de 2018; en consecuencia, **CONFIRMARSE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Salud La Libertad y a la parte interesada.

#### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



REGION "LA LIBERTAD"

LUIS A. VALDEZ FARIAS  
GOBERNADOR REGIONAL